

Unidad de materia en el Plan de Desarrollo

La Corte Constitucional en [Comunicado de Prensa de Noviembre 5 de 2008](#) acaba de anunciar la decisión relacionada con una acusación de inexecuibilidad por unidad de materia contra el Plan Nacional de Desarrollo ([Ley 1151 de 2007](#)). Se trata de la SENTENCIA-1088/08, la cual todavía no existe, pero que deberá ser expedida en uno o dos meses.

La unidad de materia es un principio constitucional:

"Artículo 158, C.P.- Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en su solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."

Jurisprudencialmente puede tratarse la unidad de materia de la siguiente forma básicamente:

"Ha destacado la jurisprudencia que de esas disposiciones se desprenden tres condiciones que integran el principio de unidad de materia: En primer lugar, el legislador debe definir con precisión cual habrá de ser el contenido de la ley, lo cual debe reflejarse en el título del proyecto. En segundo lugar, todas las disposiciones de un proyecto de ley deben guardar una relación de conexidad entre sí, bien sea temática, teleológica o sistemática. Finalmente, no resultan admisibles las modificaciones que se introduzcan a un proyecto de ley durante los debates en el Congreso y respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad" ([Sentencia C-230/08, Corte Const.](#))

El comunicado de prensa se refiere en el numeral 6 al EXPEDIENTE D-7346 - SENTENCIA C-1088/08, Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. El texto demandado fue:

"ARTÍCULO 32. EVALUACIÓN DE DIRECTORES O GERENTES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS PRESTADORAS DE SERVICIO DE SALUD. Las Juntas Directivas de las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud deben definir y evaluar el Plan de Gestión para ser ejecutado por el Director o Gerente durante el período para el cual fue designado. Dicho Plan contendrá entre otras las metas de gestión y resultados relacionados con la viabilidad financiera, la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios y las metas y compromisos incluidos en convenios suscritos con la Nación o la entidad territorial si los hubiere. **La evaluación insatisfactoria de dichos planes será causal de retiro del servicio del Director o Gerente para lo cual la Junta Directiva deberá solicitar al nominador y con carácter obligatorio para este la remoción del Gerente o Director aún sin terminar su período. La designación de un nuevo Gerente o Director se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1122 de**

2007, para el tiempo faltante conforme a los períodos institucionales fijados en dicho archivo." (se resalta la parte demandada)

La decisión tiene como fundamento lo siguiente:

"La Corte determinó que el artículo 32 de la Ley 1151 de 2007 es parcialmente inconstitucional por vulnerar el principio de unidad de materia, en la medida que no guarda conexidad directa e inmediata con los objetivos, programas, metas y estrategias contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Si bien es cierto que un instrumento fundamental para solucionar las deficiencias de cobertura y calidad en la seguridad social integral en los sectores de salud y riesgos profesionales y protección al cesante, es la operación eficiente de las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, a través de un Plan de Gestión que debe ser ejecutado por el Director o Gerente durante el período para el cual fue designado, la consecuencia de la evaluación insatisfactoria de tales planes es una materia ajena al Plan Nacional de Desarrollo. A juicio de la Corte, tal eficiencia puede lograrse por medio de medidas administrativas o legislativas diferentes a Plan Nacional de Desarrollo. Por consiguiente el aparte normativo del artículo 32 de la Ley 1151 de 2007 que establece dicho retiro, fue declarado excluido del ordenamiento jurídico por desconocer el principio de unidad de materia que exige una conexidad directa e inmediata con los objetivos fijados en la Ley del Plan, que constituyan instrumentos inequívocamente efectivos para la realización de los programas y proyectos que contiene." (citado del comunicado de prensa)

Con anterioridad, la Corte Constitucional se había ocupado de otro caso de unidad de materia: la demanda contra los artículos 155 y 156 de la Ley 1151 de 2007, en la parte en que se decide la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En esa ocasión la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esos artículos por los cargos formulados ([Sentencia C-376/08, Corte Const.](#)).